

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diecisiete (17) de marzo dos mil veintios (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 15
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00021-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el señor **OVIDIO GIRALDO PÉREZ LEYTON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.881.289** de Florida, Valle del Cauca, actuando en nombre propio, **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES** representada por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** como Vicepresidenta de beneficios y prestaciones y la Dra. **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** Gerente Nacional de Reconocimiento, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada por su Presidente el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y por la Dra. **DIANA MARÍA CUBIDES** Directora de Acciones Constitucionales **y contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** Presidente y el Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** Vicepresidente Jurídico y Secretario General.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL y HÁBEAS DATA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Afirma el accionante que actualmente está afiliado a Colpensiones, y que, al revisar su historia laboral, encontró que los periodos cotizados entre el 31 de agosto de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, equivalentes a 63.43 semanas, no se encuentran reflejados.

Expresa que, en aras de corregir tal yerro, elevó sendos derechos de petición ante PORVENIR S.A., quien respondió que por multifiliación sus aportes se trasladaron a Colpensiones, por lo que solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia labora, quien a su turno le manifestó que no corresponde a la entidad resolver, si no a PORVENIR por haber estado afiliado en esa época a dicha entidad.

Afirma que ninguna de las entidades resuelve su solicitud y se endilgan la responsabilidad entre ellas, por lo que acude a la presente acción para que se ordene a quien corresponda que se resuelva su situación y se trasladen los aportes faltantes entre el 31 de agosto de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, para que se reflejen en su historia laboral.

PRUEBAS

El actor no aportó copia alguna.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 04-mar.-2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN** (entidad a la cual estuvo afiliado antes) manifestó que el señor Ovidio Giraldo Pérez Leyton, no se encuentra afiliado a Protección S.A. toda vez que fue trasladado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por Colpensiones. Indicó que se ocupó de trasladar todos los aportes que fueron cotizados en Protección S.A. acorde a la historia laboral y a la fecha el accionante no

ha elevado solicitud de reconstrucción de historia laboral o cobro de aportes. Consideró que como ya trasladó la mayoría de los aportes, la presente debe denegarse por carencia de objeto.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** alegó falta de legitimación por pasiva, por cuanto el accionante no se encuentra afiliado a esa administradora, ya que, su vinculación fue anulada por multiafiliación entre regímenes, en el cual quedó definido que la vinculación válida del accionante era con COLPENSIONES por lo que las únicas vinculaciones válidas del accionante son con la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, por lo que solicitó desvincular de la presente acción de tutela a la entidad.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dijo haber emitido pronunciamiento de fondo respecto a cada una de las solicitudes del accionante, pues mediante oficio del 18 de enero de 2021 resolvió la corrección de historia laboral pretendida, indicando que los ciclos 1995-07 a 1997-03, 1997-08 a 1997-09 no correspondían al régimen de prima media, por lo cual serían trasladados a la AFP donde el actor se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones, para que dicho Fondo de Pensiones, realice el debido traslado del mismo tiempo.

Mencionó que la presente es improcedente por cuanto existen otros recursos o medios de defensa judicial, dado que puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, y como quiera que la acción de tutela es un medio subsidiario, no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios, por lo que pidió se niegue la tutela contra COLPENSIONES por improcedente.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural por tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, en cuanto considera afectados varios derechos fundamentales por no haber obtenido respuesta a la solicitud elevada. Cabe precisar que no allegó copia de ellos por la parte accionada COLPENSIONES refirió una respuesta con lo cual en forma implícita se asevera como veraz el dicho del accionante.

De igual manera lo están por la parte pasiva las entidades accionadas **COLPENSIONES y PROTECCIÓN**, en cuanto han tenido relación de afiliación con

el accionante y de ellos proviene la obligación de dar respuesta y cumplimiento a la solicitud del accionante, como quiera que se trata de entidades encargadas de la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen individual de pensiones, a quienes el accionante elevó solicitud de corrección de historia laboral.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

LA NATURALEZA DE ESTA ACCIÓN. La Acción Constitucional de Tutela como instrumento específico que tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la transgresión del núcleo esencial del derecho constitucional invocado, y de los que aquí se encuentre igualmente afectados, del estudio del caso concreto.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si en la presente acción se configura la violación o amenaza los derechos fundamentales seguridad social y hábeas data del señor **OVIDIO GIRALDO PÉREZ LEYTON?** A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** por las siguientes consideraciones:

1. El accionante presenta acción de tutela contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENIR debido a que las entidades no han resuelto su problema en su historia laboral, dado que, los **periodos cotizados entre el 31 de agosto de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, equivalentes a 63.43 semanas**, no se encuentran reflejados, según afirma.

A su vez los Fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A. niegan toda responsabilidad en el asunto, por cuanto dicho trabajador ya no está afiliado ante ellas, mientras que COLPENSIONES aduce que está normalizando la historia de traslados, que por eso hizo la devolución de los aportes al Fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A. al cual estaba afiliado el cotizante en ese momento, para que a su vez la AFP realice el debido traslado del mismo tiempo.

Es decir el debate se centra en que Colpensiones está haciendo una corrección del historial de cotizaciones y traslados o hábeas data en el régimen pensional del accionante señor **OVIDIO GIRALDO PÉREZ LEYTON**, mientras PROTECCIÓN S.A. ya fijó su posición de no legitimación en la causa en este asunto; con lo cual es dable esperar que no quiera realizar el trámite que COLPENSIONES pretende dando lugar a la participación de una autoridad judicial que imponga la solución del caso. Por contera se debe pensar si lo es la justicia laboral o el juez constitucional.

2. Al respecto se recuerda cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable, lo cual podría dar lugar a pensar que le asiste la razón a la parte accionada por existir un medio judicial de defensa judicial ordinario a quien acudir y no estar una situación de perjuicio irremediable como lo plantea la Corte Constitucional¹.

Ni sobra señalar con base en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y en el precedente de la Corte Constitucional² el carácter subsidiario de la acción de tutela, veamos:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción.

3. Sin embargo, no se puede pasar por alto que el accionante ha invocado su derecho fundamental al **hábeas data** (el cual va de la mano del derecho fundamental de petición) que se pasa a considerar.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. En el mismo sentido existe la sentencia T-185 de 2007.

El derecho fundamental de Hábeas data previsto en el **artículo 15 constitucional**, se encuentra regulado por la **ley 1266 de 2008** cuya primera regla señala:

“Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. ”

Bajo estas normas y habida cuenta de la información obrante en el plenario resulta que el accionante pretende que una información suya sea incluida en una base de datos correspondiente a su historia laboral administrada actualmente por COLPENSIONES. Que por ello le solicitó a ésta su corrección y le contestó tal como lo hizo ante este despacho que está surtiendo una normalización de su Historial de Traslados que se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social, concretamente dijo:

“Una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante, logró evidenciarse que esta administradora ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a cada una de las solicitudes por él radicadas, así las cosas, mediante OFICIO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2021, se rindió informe respecto a la última petición de corrección de historia laboral pretendida, indicando que luego de realizar el análisis en la base de datos de Colpensiones, los ciclos 199507 a 199703, 199708 a 199709 no correspondían al RPM de acuerdo a la fecha de pago de estos, por lo cual serán trasladados a la AFP donde el actor se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones. Para que posteriormente la AFP, realice el debido traslado del mismo tiempo. Lo anterior, se realiza con el fin de normalizar la Historial de Traslados que se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos informó que “una vez analizado el caso y consultadas las bases de datos de la entidad, los aportes de los ciclos solicitados comprendidos entre 1995/07 a 1997/03, 1997/08 y 1997/09 tiempos de la vigencia en el RAIS), los cuales fueron cancelados a COLPENSIONES y que no correspondían a ésta entidad, ya se encuentran en trámite de devolución a la Administradora de Fondos de Pensiones PROTECCION S.A., mediante el proceso Masivo de No Vinculados, de enero de 2021 para pago en febrero de 2021. Es importante resaltar que, una vez culmine el proceso del pago mencionado, se generarán los sticker 94 para que se vean reflejados en la historia laboral del(a) ciudadano(a), a su vez, se procederá con la transmisión del respectivo archivo plano, para que se vea reflejado en el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones –SIAFP”. ”

Es decir ante la solicitud elevada por su afiliado, COLPENSIONES le contestó diciendo que está surtiendo una actuación administrativa que involucra a otra persona jurídica, lo cual de acuerdo al contenido de este expediente nos lleva a pensar que dicho trámite no ha culminado y que se debe ceñir a las normas de la **ley 1266 de 2008**³.

Pasando a considerar el contenido de esta ley resulta que en su artículo **16** ella contempla unos plazos dentro de los cuales los entes administradores de las bases de datos, entiéndase en este asunto los que acá participan, deben actuar, incluso cuando el receptor de la solicitud debe reenviar a otro operador, como lo son en el debate COLPENSIONES y PROTECCIÓN. Empero la postura asumida por la parte accionada en este expediente no permiten asumir una pronta solución de fondo al accionante, por eso se estima procedente la presente acción.

4. Llegados a esta altura de las motivaciones se tiene en cuenta que la redacción del artículo 16, parágrafo, numeral 4 de la mencionada ley contempla el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo para lograr la protección inicial del derecho al **hábeas data** y la posibilidad de acudir además al mecanismo ordinario, dice así en lo pertinente:

“ **6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data**, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. ” (resalta el juzgado).

5. Pasando a evaluar la orden a emitir resulta que COLPENSIONES dice haber oficiado a PROTECCIÓN S.A.. Ésta dice haber enviado en su momento la información y recursos a PORVENIR S.A. quien a su vez afirma que ya hizo lo propio hacia COLPENSIONES. Así se forma un círculo del cual no resulta una solución de fondo al hábeas data de quien instauró la presente tutela. Por tanto; a título de remedio por existir vulneración se decidirá en contra de las dos primeras entidades nombradas y a título de prevención de la lesión de un derecho fundamental como lo permite el artículo 86 constitucional; se decidirá en contra de PORVENIR S.A..

³ Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al HÁBEAS DATA del señor **OVIDIO GIRALDO PÉREZ LEYTON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.881.289** de Florida, Valle del Cauca dentro de esta acción promovida **respecto** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES** representada por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, por la doctora **PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ** como Vicepresidenta de beneficios y prestaciones y por la Dra. **ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA** Gerente Nacional de Reconocimiento, **respecto** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada por su Presidente el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** y por la Dra. **DIANA MARÍA CUBIDES** Directora de Acciones Constitucionales **y respecto del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada por el Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** Presidente y el Dr. **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** Vicepresidente Jurídico y Secretario General.

SEGUNDO: ORDENAR a los prenombrados representantes legales de COLPENSIONES, de los fondos de pensiones PROTECCIÓN S.A. y representante judicial de PORVENIR S.A. que con sujeción a los términos previstos en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 realicen las actuaciones necesarias para corregir el **historial de traslados e historia laboral** del trabajador **OVIDIO GIRALDO PÉREZ LEYTON** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.881.289** de Florida, Valle del Cauca en lo relativo a los periodos cotizados mencionados por él y por Colpensiones dentro de este expediente. De lo anterior se servirá informar en forma oportuna a este juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionada que cuenta con **tres días hábiles siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, mediante correo enviado al j02ccpal@cendoj.ramjudicial.gov.co; evento

en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

QUINTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeb9fc3f1c3dc4ac2d6641f64d0d4b6dc5adea245747069a1ecbbdfa2de9373**

Documento generado en 17/03/2021 01:23:28 PM